



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia ante la cual se presentó la solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores
Folio: 0000500175213
Expediente: RDA 0224/14
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 08 de noviembre de 2013, el solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:
 Entrega por Internet en el INFOMEX

Descripción clara de la solicitud de información:
 Solicito en versión electrónica, en formatos abiertos y en caso de no existir, en copia simple, los documentos (minutas de acuerdos reuniones, documentos de trabajo, informes de seguimiento de acuerdos, correos electrónicos, etc.) que contengan la información sobre los resultados de la reunión con el Presidente de estados unidos Barack Obama y Presidente Felipe Calderón entre el 16 y 17 de abril de 2009. (sic)

II. El 09 de diciembre de 2013, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificó al solicitante, a través del sistema electrónico Infomex, una prórroga en el plazo para otorgar respuesta a su solicitud, en los términos siguientes:

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 44 prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez y hasta por 20 días hábiles, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

Las razones que motivan la prórroga son:

El Comité de Información de esta Dependencia se encuentra analizando la posible ubicación de dicha información, por lo cual se le notificará la existencia o inexistencia de la misma en nuestros archivos a la brevedad posible.

III. El 16 de enero de 2014, la Secretaría de Relaciones Exteriores respondió, a través del sistema electrónico Infomex, a la solicitud de acceso a información presentada por el solicitante, en los términos siguientes:

Con fundamento en el artículo 46 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no existe en los archivos/sistemas de datos personales de esta dependencia o entidad.

Ver archivo anexo.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia ante la cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores
Folio: 0000500175213
Expediente: RDA 0224/14
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Archivo: 0000500175213_045.pdf

El archivo adjunto contiene copia de la siguiente documentación:

- a) Oficio número **UDE-0274/2014**, de fecha 15 de enero de 2014, firmado por el Director General Adjunto de Gestión Administrativa, y dirigido al solicitante, en el que se señala lo siguiente:

Como respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada a través del sistema INFOMEX-GOBIERNO FEDERAL, me permito hacer de su conocimiento la resolución que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores pronunció con motivo de dicha solicitud. Se acompaña copia del oficio de mérito.

- b) Oficio número **CI-029**, de fecha 15 de enero de 2014, suscrito por los miembros del Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que se señala lo siguiente:

[...]

Visto el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la misma y la respuesta emitida por la **SUBSECRETARÍA PARA AMÉRICA DEL NORTE** mediante oficio SSAN/003 de fecha 2 de enero de 2014, de la que se desprende la declaratoria de **INEXISTENCIA**, respecto de la información solicitada, atendiendo a las siguientes consideraciones:

[Se transcribe solicitud de información]

Respuesta de la Unidad Administrativa consultada: La **SUBSECRETARÍA PARA AMÉRICA DEL NORTE** mediante oficio SSAN/003 de fecha 2 de enero de 2014, emitió su respuesta en los términos siguientes:

"Con base en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), le comunico que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subsecretaría, así como de la Embajada de México en Washington y la Dirección General para América del Norte, no fue posible encontrar documento alguno que contenga los resultados de la reunión sostenida por los presidentes de México y Estados Unidos "entre el 16 y 17 de abril de 2009".

No obstante, a fin de privilegiar el principio de máxima difusión, le informo también que el peticionado podrá acceder al mensaje a medios de comunicación dirigido por el entonces Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, con motivo de la visita oficial del Presidente Barack Obama, el 16 de abril de 2009, a través del siguiente vínculo electrónico:



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia ante la cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores
Folio: 0000500175213
Expediente: RDA 0224/14
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

<http://calderon.presidencia.gob.mx/2009/04/el-presidente-calderon-en-el-mensaje-a-medios-de-comunicacion-con-motivo-de-la-visita-oficial-del-presidente-de-los-estados-unidos-de-america-barack-obama/>

Información declarada como **INEXISTENTE**: De la solicitud en comento, la unidad administrativa consultada ha declarado como información inexistente la afecta a la solicitud.

Fundamentación Jurídica de la declaratoria de INEXISTENCIA: Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70, fracción V, y último párrafo de su Reglamento.

Motivación para la declaratoria de INEXISTENCIA: La información referente a los documentos que contengan la información sobre los resultados de la reunión con el Presidente de estados unidos Barack Obama y Presidente Felipe Calderón entre el 16 y 17 de abril de 2009, no se localizó en los archivos de la unidad administrativa que por sus facultades y atribuciones pudiera conocer de la misma, por lo que se declara la inexistencia.

Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4; de octubre de 2011; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 24, 29, fracción III, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción V, y último párrafo de su Reglamento; Sexto fracción VI, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003, 6.1, 62, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, y en consecuencia el Comité de Información.

RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia ante la cual se presentó la
solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores
Folio: 0000500175213
Expediente: RDA 0224/14
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar**

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, emitida por la **SUBSECRETARÍA PARA AMÉRICA DEL NORTE** mediante oficio SSAN/003 de fecha 2 de enero de 2014, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500175213, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de conformidad con lo previsto en los términos del artículo 28, fracción IV y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 30, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
[...]

IV. El 21 de enero de 2014, se recibió en este Instituto, a través del sistema electrónico Infomex, un **recurso de revisión interpuesto por un particular diverso al que formuló la solicitud de acceso inicial**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Se interpone recurso de revisión en relación con solicitud número 0000500175213, dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores por mi colega, [...]. El solicitante pide acceso a documentos "que contengan información sobre los resultados de la reunión con el Presidente de Estados Unidos Barack Obama y Presidente Felipe Calderón entre el 16 y 17 de abril de 2009." En apoyo de nuestro recurso de revisión incluimos un vínculo electrónico a la transcripción de la rueda de prensa de los dos presidentes que ocurrió justamente después de su reunión bilateral del 16 de abril de 2009 (<http://www.whitehouse.gov/the-press-office/joint-press-conference-with-president-barack-obama-and-president-felipe-calderon-me/>). Más que nada, esta comunicación es confirmación desde los EEUU que la reunión entre los dos presidentes sí ocurrió durante esos días. Por su parte, SRE también ha confirmado que la reunión ocurrió en su carta de 15 de enero de 2014. La respuesta de la Subsecretaría para América del Norte señaló que, a pesar de que no hay ni un solo documento en sus archivos sobre esa reunión ni los resultados de la reunión, sí hay un comunicado de prensa en la página de Web de entonces Presidente Felipe Calderón, y nos proveyó el vínculo electrónico. Desde nuestra punta de vista como investigadores de asuntos internacionales, no es creíble que no existe información sobre la primera visita del nuevo Presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, a México en 2009. El concepto que dice que el departamento del gobierno mexicano con responsabilidad primera por las políticas extranjeras no tendría ni un solo documento, ni e-mail, ni nada, sobre esta reunión bilateral con el presidente de los EEUU no aguanta un examen de los hechos y la realidad. Por la otra mano, si la realidad es que SRE realmente no tiene ninguna tipa de información sobre una reunión tan importante como la entre Obama y Calderón en 2009, constituiría un acto de negligencia archivística que nunca hemos visto en casi 30 años de investigaciones. Mucho más probable es que sí, la información existe, pero SRE simplemente no logró en



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia ante la cual se presentó la solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores
Folio: 0000500175213
Expediente: RDA 0224/14
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

encontrarla. Pedimos que SRE identifica los archivos que contengan la información responsiva. Pedimos que se consideren nuestra petición con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (sic)

V. El 21 de enero de 2014, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RDA 0224/14** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Ángel Trinidad Zaldívar**, para los efectos del artículo 55, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2002; 88 y 89 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003; 15, fracciones I y III, 21 fracciones III y IV del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de octubre de 2012; 2º, 3º y 4º del *Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 2002, así como el *Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, por la que se modifica la denominación de este Instituto, por el de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de julio de 2010.

Segundo. A través de una solicitud de acceso a información pública, un particular requirió a la Secretaría de Relaciones Exteriores que, mediante el sistema electrónico Infomex, le entregara, en formato abierto, los documentos que contengan la información relativa a los resultados de la reunión llevada a cabo entre el ex Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón y el Presidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama, de fecha 16 y 17 de abril de 2009, pudiendo ser estos: acuerdos de reuniones, minutas,



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia ante la cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores
Folio: 0000500175213
Expediente: RDA 0224/14
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

documentos de trabajo, informes de seguimiento de acuerdos, correos electrónicos.

Tras una prórroga, la Secretaría de Relaciones Exteriores informó al particular, por conducto de la Subsecretaría para América del Norte, que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como en los de la Embajada de México en Washington y la Dirección General para América del Norte, no se localizó documento alguno que contenga los resultados de la reunión sostenida por los presidentes de México y Estados Unidos entre el 16 y 17 de abril de 2009.

Por otra parte, a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, el sujeto obligado proporcionó al particular un vínculo electrónico en el que podría consultar el mensaje a medios de comunicación dirigido por el entonces Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, con motivo de la visita oficial del Presidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama, el 16 de abril de 2009.

Cabe señalar que el sujeto obligado entregó al particular la resolución de inexistencia emitida por su Comité de Información.

Posteriormente, se recibió en este Instituto, a través de sistema electrónico Infomex, un recurso de revisión, **interpuesto por un particular diverso al que formuló la solicitud de acceso inicial**, a través del cual manifestó su inconformidad con la inexistencia declarada.

Con base en lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto determinar la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y su *Reglamento*.

Tercero. Como punto de partida, es necesario señalar que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, dispone lo siguiente:

Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

...



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia ante la cual se presentó la
solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores
Folio: 0000500175213
Expediente: RDA 0224/14
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar**

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud."

Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- ...
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

Por su parte, el *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala lo siguiente:

Artículo 66....

En la solicitud de acceso a la información, el interesado podrá señalar la persona o personas autorizadas para interponer, en su caso, el recurso de revisión a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley

Artículo 67. La representación a que se refiere el artículo 40 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna. No se admitirá la representación cuando la solicitud de acceso se haga por medios electrónicos.

Artículo 83.

En los recursos de revisión de solicitudes de acceso a la información, no se requerirá acreditar la identidad del interesado y la representación podrá hacerse en los términos establecidos por el artículo 84 del presente Reglamento. La presentación del recurso por medios electrónicos deberá realizarse por el interesado; en este caso no procederá la representación.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia ante la cual se presentó la
solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores**
Folio: 0000500175213
Expediente: RDA 0224/14
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Artículo 84. La representación a que se refiere el artículo 49 de la Ley deberá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna.

La representación también podrá acreditarse mediante la presentación de la solicitud de acceso a la información que dio origen a la resolución impugnada, en la cual se hubiere autorizado expresamente a la persona que podrá interponer los medios de defensa que procedan.

A partir de la normativa citada, se advierte que en los supuestos donde el solicitante decida requerir información mediante un representante, tal representación deberá señalarse desde la presentación de la solicitud de acceso a información pública.

De igual forma, se advierte que en los supuestos donde el solicitante decida autorizar a persona alguna para que, en su caso, presente recurso de revisión en contra de la respuesta que el sujeto obligado proporcione a su solicitud, tal autorización también deberá hacerse desde la presentación de la solicitud de acceso a información pública (con independencia de que la designación de autorizado la realice el interesado o su representante, y con independencia de que la solicitud se presente mediante forma física o electrónica).

Así, se advierte que la variación entre el nombre del solicitante o su(s) autorizado(s) señalado(s) en una solicitud de acceso a la información pública y el nombre señalado en el recurso de revisión correspondiente, ambos presentados a través de medios electrónicos, no es susceptible de convalidación.

Es decir, en este tipo de supuestos no cabe la figura de la prevención prevista en el artículo 87 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, que a la letra dice "En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 54 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente (...)". Ello es así, porque la prevención respecto del nombre, en este caso, sólo cabe cuando dicho dato es ausente, en cuyo caso, la finalidad de la prevención es obtener el dato faltante.

Esto es, cuando existen nombres diversos entre una solicitud de acceso a la información y el recurso de revisión correspondiente, la prevención bajo tal concepto carece de propósito pues ya se cuenta con un nombre como tal, máxime si se toma en consideración que la variante en el nombre no puede justificarse con representación alguna cuando estos han sido presentados a través de medios



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia ante la cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores
Folio: 0000500175213
Expediente: RDA 0224/14
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

electrónicos, y tomando en consideración que la designación de autorizados para presentar el medio de impugnación debe realizarse desde la presentación de la solicitud de información y no en la presentación del recurso.

Por otra parte, también se desprende que la representación se acreditará a través de la presentación de la solicitud de acceso a la información, en donde se haya autorizado expresamente a la persona que puede interponer los medios de defensa -en este caso, el recurso de revisión-. Por ende se deduce que, para que una persona diversa a la que solicitó la información pudiera interponer el recurso de revisión, esto debió haberse señalado en su solicitud de acceso a la información, proporcionando el nombre de su representante o de su(s) autorizado(s) para tal efecto.

Es decir, en todo momento la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su *Reglamento* prevé que el señalamiento de representantes y autorizados siempre deberá hacerse desde la presentación de la solicitud de información.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que el nombre del recurrente es diverso al nombre de quien se ostentó como solicitante, sin que exista justificación para ello, es decir, no quedó señalado desde la solicitud de información pública el nombre de representante o autorizado alguno.

De esta suerte, es posible concluir que el recurso que nos ocupa no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los artículos 49 y 50 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, pues no es el solicitante quien se inconformó por la negativa de acceso, el tiempo, costo, modalidad de entrega, porque la información entregada haya sido incompleta o no haya correspondido a lo que solicitó, pues quien interpuso dicho recurso fue una persona diversa que no corresponde al nombre de quien se ostentó como solicitante, sin que exista justificación para ello.

Por tanto, se determina procedente **desechar** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en el artículo 56, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia ante la cual se presentó la
solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores
Folio: 0000500175213
Expediente: RDA 0224/14
Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por no actualizar los supuestos establecidos en los artículos 49 y 50 de la *Ley* citada.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 86, fracción III, del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Gerardo Laveaga Rendón, Sigrid Arzt Colunga, María Elena Pérez-Jaén Zermeño y Ángel Trinidad Zaldívar siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el 29 de enero de 2014, ante la Secretaria de Acceso a la Información Cecilia Azuara Arai.

Handwritten signatures of the five commissioners: Gerardo Laveaga Rendón, Sigrid Arzt Colunga, María Elena Pérez-Jaén Zermeño, Ángel Trinidad Zaldívar, and Cecilia Azuara Arai.